

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, para el Ejercicio Fiscal 2026



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
05/dic/2025	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	13
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	14
ARTÍCULO 7	14
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LOS IMPUESTOS	14
CAPÍTULO I	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	16
CAPÍTULO II	16
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	16
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	17
CAPÍTULO III	17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	17
ARTÍCULO 12	17
CAPÍTULO IV	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	18
DE LOS DERECHOS	18
CAPÍTULO I	18
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	18
ARTÍCULO 14	18
CAPÍTULO II	20
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	20
ARTÍCULO 15	20
CAPÍTULO III	25
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	25
ARTÍCULO 16	25
ARTÍCULO 17	27

ARTÍCULO 18	28
ARTÍCULO 19	29
ARTÍCULO 20	29
CAPÍTULO IV.....	29
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS.....	29
ARTÍCULO 21	29
ARTÍCULO 22	30
CAPÍTULO V.....	31
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	31
ARTÍCULO 23	31
CAPÍTULO VI.....	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	32
ARTÍCULO 24	32
CAPÍTULO VII	33
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	33
ARTÍCULO 25	33
CAPÍTULO VIII	33
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	33
ARTÍCULO 26	33
CAPÍTULO IX	34
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS	34
ARTÍCULO 27	34
CAPÍTULO X.....	34
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	34
ARTÍCULO 28	34
ARTÍCULO 29	36
ARTÍCULO 30	36
CAPÍTULO XI	37

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	37
ARTÍCULO 31	37
ARTÍCULO 32	38
ARTÍCULO 33	38
ARTÍCULO 34	38
ARTÍCULO 35	38
ARTÍCULO 36	38
CAPÍTULO XII	39
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	39
ARTÍCULO 37	39
CAPÍTULO XIII	40
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	40
ARTÍCULO 38	40
CAPÍTULO XIV	43
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	43
ARTÍCULO 39	43
ARTÍCULO 40	44
ARTÍCULO 41	44
ARTÍCULO 42	45
ARTÍCULO 43	45
CAPÍTULO XV	45
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL	45
ARTÍCULO 44	45
TÍTULO CUARTO.....	49
DE LOS PRODUCTOS	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
ARTÍCULO 45	49
ARTÍCULO 46	49
TÍTULO QUINTO	50
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	50
CAPÍTULO I.....	50
DE LOS RECARGOS.....	50
ARTÍCULO 47	50
CAPÍTULO II.....	50
DE LAS SANCIONES	50
ARTÍCULO 48	50
CAPÍTULO III.....	51

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	51
ARTÍCULO 49	51
TÍTULO SEXTO	51
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	51
CAPÍTULO ÚNICO	51
ARTÍCULO 50	51
TÍTULO SÉPTIMO.....	52
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
ARTÍCULO 51	52
TÍTULO OCTAVO.....	52
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
ARTÍCULO 52	52
TÍTULO NOVENO	53
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 53	53
ARTÍCULO 54	53
TRANSITORIO	54

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Palmar de Bravo, Puebla	Ingreso Estimado(PESOS)(CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	263,089,986.07
1 Impuestos	5,137,863.53
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	4,731,560.00
121 Predial	3,359,931.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,371,629.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	406,303.04
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	6,671,705.33
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	311,118.08
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	6,360,587.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00

451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	6,937.23
51	Productos	6,937.23
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	37,148.80
61	Aprovechamientos	37,148.80
611	Multas y Penalizaciones	37,148.80
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

	Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	251,236,331.18
81	Participaciones	105,561,443.54
811	Fondo General de Participaciones	94,344,544.00
812	Fondo de Fomento Municipal	5,263,929.99
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	973,499.73
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	973,499.73
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,227,264.55
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	410,280.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	816,984.55
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,046,513.11

8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,394,291.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	652,221.87
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,543,666.84
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	161,909.45
819	Otros Fondos de Participaciones	115.77
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	115.77
82	Aportaciones	142,674,887.64
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	95,803,519.76
8211	Infraestructura Social Municipal	95,803,519.76
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	46,871,367.88
83	Convenios	3,000,000.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00

92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DEL IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificados.
9. Por la prestación de Servicios de la Supervisión Sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por los Servicios de alumbrado público.
15. Por los servicios prestados por Protección Civil.

III. DE LOS PRODUCTOS.

1. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Palmar Bravo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial, de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, por la recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de tipo especial, del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias, y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

Para los efectos del Título Tercero, Capítulo I y Capítulo II de esta Ley, será requisito indispensable para realizar el trámite de traslado de dominio, adjuntar a la documentación copia simple de la identificación oficial del propietario, del pago al corriente del Impuesto Predial, pago de agua, del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, esto último para los inmuebles ya sea de carácter habitacional, comercial, industrial o de servicios, así como las copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, alineamiento y número oficial, Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les

aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás Ordenamientos Fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagaran junto con los derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de tipo especial”, en el plazo que establece la Ley de Hacienda

Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.656292 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.927447 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.981297 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.750000 al millar

V. En predios urbanos con edificaciones industriales, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 3.250000 al millar

VI. En predios rústicos de cantera en explotación y/o reserva, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.493155 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

VII. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$922,969.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$208,068.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6%

sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Alineamiento del predio, por frente a la vía pública o calle, por metro lineal o fracción. \$19.50

II. Asignación de número oficial, e inspección de predios por cada uno. \$102.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción. \$584.00

b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción. \$1,165.00

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción. \$1,744.50

d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción. \$2,326.50

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal. \$9.60

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. \$1.65

2. Edificios comerciales. \$24.00

3. Industriales o para arrendamiento.	\$54.50
c) Para fraccionar, segregar, lotificar o re lotificar terrenos y construcción de obras de urbanización, por metro cuadrado (PARA PREDIOS RUSTICOS)	
1. Terrenos o predios menores a 1000 metros cuadrados	\$1.15
2. Terrenos de 1000 a 5000 metros cuadrados	\$0.95
3. Terrenos parcelarios de 10,000 a 30,000 metros cuadrados	\$0.60
4. Terrenos denominados anegas de 30,000 a 100,000 metros cuadrados	\$0.40
5. Sobre el área total por fraccionar, segregar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. (PARA PREDIOS SUBURBANOS)	\$1.90
6. Sobre el área total por fraccionar, segregar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. (PARA PREDIOS URBANOS)	\$3.75
7. Sobre el importe total de obras de urbanización.	4%
8. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$85.00
- En colonias o zonas populares.	\$15.00
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$24.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$11.00
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$25.50
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$58.50
h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$51.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$11.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$161.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m². \$33.00

VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. \$12.00

El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

IX. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$160.50

X. Por los servicios de levantamiento geométrico o topográfico, por hectárea o fracción:

a) Levantamiento geométrico, con o sin deslinde \$264.00

b) levantamiento topográfico con establecimiento de puntos \$1,775.00

XI. Por la renovación o prórroga de licencia de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total del valor actual de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible

XII. Por la expedición de constancia de Predio Rustico por m². \$24.50

XIII. Por demolición de construcción por m² \$0.30

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$229.00

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$206.50

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$304.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$304.50

- b) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$). \$304.50
- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$155.00
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$402.00
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$155.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de ejecución de dichas obras.

IV. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares. \$46.50

V. Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada

- a) Uso Habitacional Comercial. \$22.00
- b) Uso Mixto. \$23.00
- c) Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:
 - 1. Servicios Administrativos 58.50
 - 1.1 Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes
 - 1.2 Casas de cambio, Casas de empeño
 - 1.3 Financieras y Bancos, Agencias Aduanales
 - 2. Servicios Educativos \$46.50
 - 2.1 Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato
 - 2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica
 - 3. Servicios de Salud

3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria	\$46.50
3.2 SPA	
4. Servicios de Hospedaje	\$93.00
4.1 Hotel, Motel u Hostal	
4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	
5. Servicios de alimentación	
5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería	
5.2 Vinatería	
5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno	\$58.00
5.4 Restaurante	
5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas	
6. Servicios de comunicación	
6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable	\$46.50
6.2 Estación de radio	
6.3 Centro de atención a clientes	
6.4 Venta y reparación de celulares	
7. Servicios de Transporte	
7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de transferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.	\$81.50
8. Servicios de recreación y deporte	
8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario	\$46.50
9. Servicios de depósito:	
9.1 Almacenamiento y venta de madera	\$46.50
9.2 Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de	

cartón

9.3 Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación.

9.4 Centro de acopio y almacenamiento de residuos (reciclaje),

10. Otros Servicios

10.1 Cementerios privados y mausoleos, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Ploteo de planos e impresión, Centro de copiado, centro fotográfico

10.2 Discotecas y salas de baile

\$58.00

d) Uso Comercial.

1. Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas, Purificadoras de agua, Panaderías, Tortillerías, Mueblerías, Farmacias, Pastelerías, Empacadora de legumbres.

\$46.50

2. Comercio considerando los giros: Centro comercial, Plaza comercial, Tienda departamental, Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, De automóviles nuevos y usados.	\$46.50
3. Granjas avícolas, porcinas	\$2.80
4. Maquiladoras	\$2.80

e) Uso Industrial

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

1. Industria Ligera.	\$91,990.00
----------------------	-------------

El costo por metro cuadrado será de \$64.50 y en ningún caso será superior a:

2. Industria Mediana.	\$137,984.50
-----------------------	--------------

El costo por metro cuadrado será de \$128.50 y en ningún caso será superior a:

3. Industria Pesada.

El costo por metro cuadrado será de \$231.00 y en ningún caso será superior a.	\$1,097,200.00
--	----------------

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que

laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.
\$400.50
- II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$160.50
- III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. \$160.50
- IV. Por trabajos de:
 - a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.
\$502.50
- V. Por cada toma de agua o regulación para:
 - a) Doméstico habitacional:
 1. Interés social o popular. \$502.50
 2. Medio. \$502.50
 3. Residencial. \$1.001.00
 - b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$488.50
- VI. Por materiales y accesorios por:
 - a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:
 1. 13 milímetros (1/2"). \$75.50
 2. 19 milímetros (3/4"). \$102.00

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$46.50

2. 20 x 40 centímetros. \$83.50

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. \$99.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$602.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$203.50

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con: \$63.00

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$34.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$66.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$66.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$23.00

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$10.25

c) Terrenos sin construcción. \$10.25

d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$63.50

e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$63.50

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$3.75
- b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.25
- c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$14.00
- d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$23.00

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$402.00

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

- a) Interés social o popular. \$102.50
- b) Medio. \$102.50
- c) Residencial. \$203.50

II. Industrial:

- a) Menor consumo. \$502.50
- b) Mayor consumo. \$701.50

III. Comercial:

- a) Menor consumo. \$123.00
- b) Mayor consumo. \$184.00

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$147.50

b) Mayor consumo. \$303.50

V. Templos y anexos. \$102.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular. \$159.00

2. Medio. \$191.00

3. Residencial. \$258.00

b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$311.50

c) Uso industrial, comercial o de servicios. \$516.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. \$181.00

b) Por excavación, por metro cúbico. \$65.00

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$23.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$11.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$11.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$6.95

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------|
| I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. | \$4.35 |
| II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. | \$9.05 |
| III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. | \$55.00 |
| IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. | \$55.50 |

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

- | | |
|--|----------|
| I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: | |
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$15.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 |
| Por hoja adicional. | \$1.50 |
| II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales | \$134.00 |
- No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Constancia de Fusión de Predios	\$ 231.00
IV. Constancia De Antigüedad De Construcción	\$ 231.00
V. Constancia De Afectación	\$231.00
VI. Constancia De Servidumbre De Paso	\$ 231.00
VII. Constancia de Predio Rústico menor A 1000 M2	\$231.00
VIII Constancia de rectificación de medidas	\$812.00
IX. Constancia de Medidas de Seguridad y Protección Civil a Establecimientos, Industrias e instituciones, públicas o privadas	\$118.00
X. Constancia de Vigilancia del cumplimiento de medidas de seguridad, sanitarias y Protección Civil en eventos masivos:	\$118.00
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción a los residentes del Municipio	
XI. Constancia de capacitación en materia de Protección Civil:	\$231.00
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción a las instituciones públicas del Municipio.	
XII. Constancia de encontrarse en zona de riesgo No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción para programas públicos.	\$231.00
XIII. Por la prestación de otros servicios:	
a) Guías de sanidad animal, por cada animal.	\$93.50
b) Derechos de huellas dactilares.	\$93.50

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$15.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- a) Por cabeza de ganado mayor. \$17.00
- b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$12.50
- c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$6.20

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño, por una temporalidad de 7 años:

- | | |
|------------|---------|
| 1. Adulto. | \$73.50 |
| 2. Niño. | \$46.50 |

b) Bóveda:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$205.50 |
| 2. Niño. | \$88.00 |

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$102.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$102.50

IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$102.50

V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$157.50

VI. Ampliación de fosas. \$115.50

VII. Construcción de bóvedas:

- | | |
|------------|----------|
| a) Adulto. | \$109.00 |
| b) Niño. | \$88.00 |

VIII. Fosa familiar: a) De 3 metros de largo por 3 metros de ancho. \$3,233.50

b) Por refrendo anual. \$650.00

IX. Por adquisición del uso de perpetuidad de fosas para adulto o niño. \$2,153.50

X. Por mantenimiento anual \$235.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán anual conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$66.00

b) Comercios. \$166.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$31.50

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por limpieza de predios no edificadas se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 27

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: \$1.50

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general,

deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

1. Abarrotes, miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL o más, en envase cerrado. \$3,431.00
2. Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. \$5,537.50
3. Depósito de cerveza \$12,596.00
4. Vinatería. \$14,869.00
5. Supermercados, tiendas de autoservicio, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. \$17,809.00
6. Pulquerías. \$3,170.50
7. Cervecería. \$12,467.00
8. Mezcalería. \$6,599.00
9. Loncherías con venta de cerveza en los alimentos. \$8,002.50
10. Restaurante o marisquería con venta de cerveza, bebidas alcohólicas con los alimentos. \$16,392.00
11. Restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas. \$43,063.50
12. Bar-cantina. \$39,372.50
13. Ladies´bar \$147,643.00
14. Discoteca \$46,372.00
15. Salón de fiestas y/o jardín campestre \$22,779.50
16. Baños públicos con venta de cerveza. \$3,563.50
17. Hotel o motel con servicio de bar. \$39,772.50
18. Cabaret y centros nocturnos. \$184,554.00
19. Centro Botanero con venta de cerveza en botella abierta. \$24,770.50
20. Billar con venta de cerveza en botella abierta. \$8,692.00
21. Cualquier otro giro no incluido en los incisos anteriores. \$80,946.00

I. Por la ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y el de la que se está adquiriendo, de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

II. Por el refrendo anual para el funcionamiento de establecimientos o locales que en ejercicios anteriores obtuvieron la autorización correspondiente, pagarán sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo 50%.

III. Por la cesión o traspaso de licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento se cobrará el equivalente al 10% sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

IV. El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del inicio del año natural, posteriormente a esta fecha se pagará actualización, recargos y gastos de notificación.

ARTÍCULO 29

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior causará el 50% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Anuncios temporales:

- a) Carteles por evento, máximo 100 por 7 días: \$677.50
- b) Volantes, folletos y/o promociones impresas por millar: \$431.50
- c) Inflables por evento: \$185.50
- d) Lonas o pendones publicitarios para promociones temporales en sitios autorizados, por m2 o fracción por cada 30 días: \$431.50
- e) Carpas y toldos por unidad y por evento, máximo 7 días: \$677.50

II. Anuncios permanentes, anualmente:

- a) Gabinete luminoso, por m2 o fracción: \$56.50
- b) Fachadas, bardas, muros, tapiales o azoteas, por m2 o fracción: \$25.50
- c) Espectaculares, estructural, por m2 o fracción, por cara: \$185.50
- d) Espectacular electrónico y proyección por m2 o fracción de cada cara: \$924.00
- e) En vehículos, por m2 o fracción, por cada lienzo ocupado \$246.50

III. Por anuncios móviles:

- a) Carteles, lonas exhibidas por personal andante y/o ambulante en sitios permitidos máximo siete días y horarios establecidos, por m2 o fracción: \$185.50
- b) Publicidad por perifoneo, fuera del centro urbano de la ciudad, máximo siete días (por unidad): \$246.00
- c) Licencia permanente anual por vehículo de perifoneo: \$9,228.50

ARTÍCULO 32

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 35

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37

Los derechos del Patrimonio Público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---|---------|
| a) En los Mercados Municipales | \$14.50 |
| b) En zonas de tianguis se pagará una cuota diaria de: | |
| 1. Por puesto de 1 a 2 metros lineales | \$11.00 |
| 2. Por puesto de 2 a 3 metros lineales | \$17.00 |
| 3. Por puesto de 4 a 6 metros lineales | \$22.50 |
| 4. Por puesto de 7 a 8 metros lineales | \$28.00 |
| 5. Por puesto de 9 a 12 metros lineales | \$33.50 |
| 6. Por puesto de 13 a 16 metros lineales | \$49.50 |
| 7. Por puesto que no exceda de 5 metros diariamente | \$12.50 |
| 8. Por puesto que no exceda de 10 metros diariamente | \$27.00 |
| 9. Por puesto que no exceda de 15 metros diariamente | \$38.00 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$21.50 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona

en que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$6.35

III. Por ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.70

b) Por metro cuadrado. \$3.45

c) Por metro cúbico. \$3.45

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$10.25

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$860.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$188.50

- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$188.50
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$462.50
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,158.00
- VI. Por la expedición de copia simple por hoja que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$4.00
- VII. Por la expedición de cédula catastral con vigencia de 180 días naturales. \$951.50
- VIII. Por las operaciones en formato VPF-001 o VPF-002 que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo la cantidad de: \$307.00
- IX. Por inspección de cualquier predio ya sea rustico ó urbano. \$537.50
- X. Por asignación de cuenta predial. \$95.00
- XI. Por consulta:a) De las tablas de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y construcción por metro cuadrado, aplicables dentro del Municipio, incluye impresión. \$79.00
- b) Por punto terrestre georreferenciado en la cartografía. \$186.50
- c) Por investigación Catastral y documental de un predio a solicitud del contribuyente, no incluye visita técnica. \$307.00
- XII. Por la venta de Formato de Manifiesto Catastral. \$155.00
- XIII. Por reimpresión de Avalúo Catastral vigente. \$346.50
- XIV. Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda. \$95.00
- XV. Por corrección de datos en el padrón municipal, en el caso que proceda. \$172.00
- XVI. Por inscripción al Padrón Catastral. \$385.00
- XVII. Por Avalúo Catastral urgente entregando al siguiente día de la solicitud con vigencia de 180 día naturales durante el Ejercicio Fiscal, se pagará un excedente de: \$307.00
- XVIII. Los derechos por los servicios prestados por catastro municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

a) por medición de predios sin construcción, urbanos y suburbanos, por m².

1. Menos de 300 m ² .	\$5.85
2. De 300 m ² a 499 m ² .	\$4.30
3. De 500 m ² a 999.	\$2.95
4. De 1000 m ² a 1999 m ² .	\$2.80
5. De 2000 m ² a 4999 m ² .	\$1.80
6. De 5000 m ² a 9999 m ² .	\$1.75

b) Suburbanos y rústicos, por hectárea o fracción.

1. De 1 a 4.9 ha.	\$1,110.00
2. De 5 a 9.9 ha.	\$1,102.00
3. De 10 a 19.9 ha.	\$1,165.00
4. De 20 a 29.9 ha.	\$875.50
5. De 30 a 39.9 ha.	\$798.00
6. De 40 a 49.9 ha.	\$736.00
7. De 50 a 99.9 ha.	\$591.50
8. De 100 ha en adelante.	\$591.50

Para el caso de predios rústicos menores a una hectárea, se aplicará como tarifa mínima la establecida en el punto 1 de este inciso.

c) Por medición de construcciones, por metro cuadrado. \$1.80

d) Por identificación de vértices de predios urbanos, suburbanos y rústicos con base a un plano topográfico, se aplicarán las tarifas de los incisos a) y b) según la superficie.

e) Por la elaboración y expedición de plano topográfico de predios urbanos, suburbanos y rústicos, por plano. \$928.50

f) Por la revisión y validación de levantamientos topográficos de peritos topógrafos registrados en el padrón del departamento de catastro municipal por cada uno. \$766.50

g) Por levantamiento de cada vértice con equipo GPS, para determinar coordenadas geográficas, UTM, y croquis de localización por vértice. \$1,042.50

h) Por colocación de vértices con varilla, en predios urbanos, rústicos y suburbanos por vértice. \$438.50

XIX. Por Cartografía:

- a) Cartografía catastral vectorial en proyección UTM, de las localidades urbanas del Municipio, en formato digital, escala 1:1000 con las siguientes capas de información: manzanas, predios y construcciones, calles e hidrografía por km2 o fracción. \$866.00
- b) Cartografía vectorial en proyección UTM del Municipio, en formato digital escalas :10 000 con manzanas y construcciones aisladas, vías de comunicación, por km2 o fracción. \$177.50
- c) Ortofoto digital a color con resolución o imagen satelital digital, por km2 o fracción. \$177.50
- d) Por impresión de cartografía digital en papel bond por cm2. \$0.65
- e) Por impresión de ortofoto digital o imagen satelital (raster) en papel fotográfico por cm2. \$0.70
- f) Por expedición de informe de ubicación de inmueble. \$307.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPITULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 40

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 41

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 42

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026 será \$90.49

ARTÍCULO 43

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 44

Por la inspección y revisión física, elaboración y otorgamiento de la constancia de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición de la constancia deberá revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado de construcción \$0.95

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento de la constancia de Protección Civil, se causará y cobrará \$616.00

III. Constancia de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$2,030.50

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$2,194.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares.

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$5,058.00

IV. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación. \$2,593.00

V. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado: a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$6.95

b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$3.50

c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$2.95

d) Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada. \$3.30

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

VI. Por la atención inmediata a emergencias tales como:

a) Por la atención de emergencias por fugas o derrames de gas \$503.00

b) Derrame de sustancia o materiales peligrosos originados por: el mal estado de los cilindros, las conexiones y/o instalaciones, por la venta, recolección, distribución, carga o descarga y transportación sin las medidas de seguridad necesarias \$759.00

c) Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de \$4,136.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción a los residentes del Municipio

VII. Por servicio de capacitación a empresas privadas dentro del municipio, por persona. \$288.00

VIII. Por servicio de capacitación a empresas privadas fuera del municipio, por persona. \$633.00

IX. Por recolección de fauna nociva en la vía pública \$225.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción cuando la prestación de este servicio sea dentro de inmuebles del Municipio o espacios públicos.

X. Por dictamen de derribo o poda de árboles:

a) Para poda de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen, se pagará por unidad. \$110.00

Más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, por cada uno que se desrame y/o pode

b) Para derribo de árboles en vía pública o propiedad privada, previo dictamen y análisis de reposición de volumen arbóreo según peritaje del departamento, más la donación de 5 árboles de un metro y medio de altura, se pagará por unidad \$219.50

No se pagará la cuota a que se refieren estas fracciones cuando la prestación de este servicio sea dentro de inmuebles del Municipio o espacios públicos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$63.50
II. Engomados para videojuegos.	\$592.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$146.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$100.50
V. Por placas de número oficial y otros.	\$262.50
VI. Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

VII. Expedición de tarjetón o reposición de cédula de funcionamiento.	\$203.50
VIII. Expedición de cédula de empadronamiento de giros comerciales, industriales, prestación de servicios y arrendamientos.	\$402.00
IX. Expedición de cédula de contratistas calificados, personas físicas o morales	\$2,743.00
X. Expedición de cédula de proveedores calificados, personas físicas o morales.	\$987.50

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, IX y X de este artículo se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará

un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 47

Los recargos se pagarán aplicando una tasa mensual del: 1.13%

La tasa de recargos para uno de los meses de mora del presente Ejercicio Fiscal será del: 1.4%

En los casos de pago a plazos de créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 49

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$120.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$120.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Durante el Ejercicio Fiscal 2026, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 54

Durante el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO, para el Ejercicio Fiscal 2026; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 5 de diciembre de 2025, Número 5, Undécima Sección, Tomo DCVIII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica.

Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica.
Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada
Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada
Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79
fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado
en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla
de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil
veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.**
Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL
AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y
Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.**
Rúbrica.